



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 299-2023-MPLC/A

Quillabamba, 15 de junio del 2023

VISTOS:

La Solicitud con (FUT), ingresado por tramite documentario con Registro N° 23658, de fecha 24 de noviembre de 2023, presentada por el Sr. Josep Laurel Ayca, Informe Técnico N° 103-2023-F.P.S-GATyDUR-MPLC, emitido por el Asistente Técnico de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, Informe N° 053-2023-HLTC-AL/GATyDUR-MPLC, emitida por la Abog. de Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, Abog. Heidi L. Tapia Carrión, el Informe N° 0142-2023-GATyDUR/SOZ/MPLC, emitido por el Gerente de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, Informe Legal N° 00538-2023-OAJ-MPLC, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la Organización Territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, son promotoras de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 1, numeral 1.1, señala "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*";

Que, de conformidad con la precita Ley, respecto al Derecho de Petición Administrativa, establece lo siguiente: Artículo 117.- Derecho de petición administrativa, numeral 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, numeral 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad. De contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, con solicitud S/N, presentado mediante FUT - Tramite Documentario Registro N° 23658, de fecha 24 de noviembre de 2022, el Sr. Josep Laurel Ayca, solicita la rectificación del Estado Civil del Título de Propiedad de fecha 27/01/1998, visto que en dicho título no se consignó el Estado Civil de la adjudicataria Domitila Ayca Vda. de Laurel, conforme Esquela de Observación emitido por la SUNARP, lo cual deberá ser objeto de aclaración mediante acto administrativo;

Que, mediante Título de Propiedad de fecha 16 de enero de 1998, el Alcalde del Concejo Provincial de La Convención, otorga el Título de Propiedad a favor de la Sra. DOMITILA AYCA VDA. DE LAUREL, del terreno signado con el N° 5 de la Manzana "M" y tiene un área de 358.60 m2, conforme los linderos y medidas laterales descritas en su Artículo Cuarto;

Que, a través del Informe Técnico N° 013-2023 F.P.S-GATyDUR-MPLC, presentado en fecha 21 de abril del 2023, el Asistente Técnico de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, Federico F. Pacheco Sañac, previa revisión de los antecedentes, concluye, que el expediente sea derivado a la oficina de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento legal;

Con, Informe N° 053-2023-GATyDUR/SOZ/MPLC, presentado en fecha 31 de mayo del 2023, la abogada de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, Abog. Heidi L. Tapia Carrión, previa revisión del expediente concluye que PROCEDE la solicitud del administrado sobre rectificación de título de propiedad;

Que, con, Informe N° 0142-2023-GATyDUR/SOZ/MPLC, presentado en fecha 31 de mayo del 2023, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, emite opinión favorable para proceder con la rectificación de Título de Propiedad de fecha 16 de enero de 1998;

Que, al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, establece lo siguiente: **Artículo 212.- Rectificación de errores, numeral 212.1** señala que, "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*, numeral 212.2 señala que, "*La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original*";

Que, el error material está referido, en general, a **errores de escritura, transcripción, expresión, entre otros y ocurren cuando al expresar algo, inadvertidamente se expresó una cosa distinta**. En consecuencia, la rectificación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

de estos errores busca reestablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio. Asimismo, debemos considerar que el **error aritmético es cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta.** Ese error de cálculo, error de cuenta, discrepancia numérica, ha sido definido por la doctrina como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente propiamente dicho error aritmético;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00704-2012-PHC/TC, señala que **“...mediante la solicitud de aclaración sólo puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencia del propio texto de la sentencia, sin necesidad de nuevas deducciones o interpretaciones”;**

Que, en ese orden de ideas, se tiene la solicitud presentada por el Sr. Josep Laurel Ayca, sobre rectificación de Estado Civil del Título de Propiedad de fecha 27/01/1998, visto que en dicho título no se consignó el Estado Civil de la adjudicataria Domitila Ayca Vda. de Laurel ; asimismo cabe precisar, que el acto administrativo fue válidamente inscrito en la SUNARP, conforme la Partida N° 11041153; ahora de la revisión del Título de Propiedad se tiene que el Concejo Provincial de La Convención, otorga el título a favor de la Sra. **DOMITILA AYCA VDA. DE LAUREL**, de lo descrito literalmente queda claro que el Estado Civil de la adjudicataria al momento del arrogamiento del título era de **VIUDA**, por ello en el Título de Propiedad se consigna el nombre de **DOMITILA AYCA VDA DE LAUREL**, caso contrario solamente se habría hecho mención al nombre de **DOMITILA AYCA DE LAUREL**;

Que, en el Sistema Registral se consagra como uno de sus pilares al principio de legitimación recogido en el Artículo 2013 del Código Civil y en el Artículo VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), el cual infiere, **“Que los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este reglamento o se declare judicialmente su invalidez”;**

De la misma manera, el artículo 107 del Reglamento General de los Registros Públicos, prescribe que **“Quien tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido lesionado por una inscripción nula o anulable, podrá solicitar judicialmente la declaración de invalidez de dicha inscripción y, en su caso, pedir la cancelación del asiento en merito a la resolución judicial que declara la invalidez. La declaración de invalidez de las inscripciones solo puede ser ordenada por el órgano jurisdiccional”;**

Que, de la revisión de los antecedentes se tiene que acto administrativo (Título de Propiedad) que se pretende rectificar, fue emitida en fecha 16 de enero de 1998, el mismo que desde dicha fecha no habría sido objeto de contradicción, venciendo así los plazos para ejercer la facultad de contradicción a través de cualquier recurso administrativo; por tanto, habiendo trascurrido a la fecha más de veinticinco (25) años desde la emisión del Título de Propiedad, el presente acto quedo firme y consentido, surtiendo sus efectos jurídicos respectivos; bajo ese contexto corresponde declarar improcedente el pedido del administrado Josep Laurel Ayca, sobre la rectificación de Título de Propiedad;

Que mediante Informe Legal N° 00358-2023-O.A.J.-MPLC, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Américo Álvarez Huamani, opina se **DECLARE IMPROCEDENTE** el pedido del administrado Josep Laurel Ayca, sobre la rectificación de Título de Propiedad, de fecha 16 de enero de 1998, que otorga el Título de Propiedad a favor de la Sra. **DOMITILA AYCA VDA. DE LAUREL**, del terreno signado con el Nro. 5 de la manzana “M” y tiene un área de 358.60 m², conforme los linderos y medias laterales descritas en su artículo cuarto.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el Inc. 6) del Art. 20° y Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sus modificatorias y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado **Josep Laurel Ayca**, sobre rectificación de Título de Propiedad, de fecha 16 de enero de 1998, que otorga el título de propiedad a favor de la Sra. **DOMITILA AYCA VDA. DE LAUREL**, del terreno signado con el Nro. 5 de la manzana “M” y tiene un área de 358.60 m², conforme los linderos y medias laterales descritas en su Artículo Cuarto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Josep Laurel Ayca, a Gerencia Municipal, Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, y demás órganos estructurales de la Municipalidad Provincial de La Convención, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional y la Página Web de la entidad municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CC
ALCALDÍA
G.M.
GAFIDUR
INTERESADO
OTIC
ARCHIVO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Dr. ALEX CURI LEON
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 23984679